

RESOLUCIÓN N° 7/2011 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 784/2008 Pirelli Neumáticos S.A.I.C. c/Provincia de Misiones, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 9/2010, y

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la accionante plantea los siguientes agravios con la Resolución apelada: 1. no tiene en cuenta la limitación establecida por la propia Resolución General CA N° 44/93 (ratificada por la Resolución General CA N° 49/94) e incorporada al anexo de la Resolución General CA N° 2/10 en su artículo 7° y 2. no consideró necesario el cómputo de los gastos por exportaciones por cuanto la Provincia de Misiones gravó los ingresos provenientes de tales operaciones.

Que entiende que de conformidad con las normas vigentes para los sujetos que tributan de acuerdo con el Convenio Multilateral, los ingresos por exportaciones no son computables a los fines de la distribución de la base imponible, en la medida en que todas las jurisdicciones mantengan su decisión de que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos no recaiga sobre los ingresos provenientes de exportaciones.

Que, sin embargo, como la Provincia de Misiones ha resuelto gravar con el impuesto a los ingresos provenientes de las exportaciones, la limitación previamente mencionada ha quedado sin efecto. En tal sentido, sostiene que tanto los ingresos como los gastos provenientes de exportaciones deben ser computables a los efectos de la distribución de la materia imponible.

Que destaca que una vez determinado ello, a los fines de calcular los coeficientes unificados es necesario precisar la forma en que dichos gastos y los correspondientes ingresos serán atribuidos a las distintas jurisdicciones.

Que entiende que se debe tener en cuenta que el criterio de atribución de los ingresos y gastos es el lugar de concertación de la operación, es decir, a la jurisdicción vendedora según doctrina y Resolución CA N° 9/74. Que esta jurisdicción es la Provincia de Buenos Aires, porque desde allí se venden los productos al exterior.

Que acompaña cuadros comparativos de los coeficientes obtenidos sin tomar en cuenta las exportaciones y los que surgen de considerar los ingresos y gastos por operaciones de exportación. Alega que aplicando el último de los procedimientos indicados, Pirelli no debe ingresar ninguna diferencia de impuestos dado que la disminución en el coeficiente compensa el impuesto a ingresar por exportaciones.

Que para el caso de que se confirme la Resolución CA N° 9/2010, solicita la aplicación del Protocolo Adicional.

Que en su contestación al traslado corrido, la Provincia de Misiones señala que conforme a lo establecido por el artículo 17 del Reglamento Procesal para la Comisión Arbitral y Plenaria del Convenio, del escrito presentado por la apelante no surge que se haya cumplido con el requisito de expresar punto por punto los agravios que causa la resolución recurrida, puesto que lo que invoca se trata más de una expresión de disconformidad que de una crítica concreta y razonada.

Que subsidiariamente, en caso de que se estime que el recurso interpuesto es procedente, aclara que la Resolución General CA N° 2/2009 no contiene la condición de que para ser aplicada ningún fisco debe gravar los ingresos provenientes de exportaciones.

Que cita el antecedente de la Comisión Plenaria en autos C.M. N° 729/2008 FIYOINT S.A. c/Provincia de Misiones, Resolución N° 13/2010, del 20/05/2010, que en un planteo similar resolvió no hacer lugar al recurso interpuesto por la firma mencionada, con lo que se confirma el criterio aplicado por la Provincia de Misiones.

Que en cuanto a que la Comisión Arbitral omitió analizar que los gastos por exportaciones deben ser computados, ya que la Provincia de Misiones incluye a los ingresos por exportaciones dentro de la base imponible

del impuesto, cabe la misma respuesta que la efectuada ut supra, es decir, el artículo 7° del anexo a la Resolución General CA N° 2/09 es claro disponiendo que los mismos no son computables para la formación del coeficiente.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria observa que la cuestión controvertida radica en definir si las operaciones de exportación llevadas a cabo por Pirelli deben formar parte de los ingresos total país a los fines de calcular el coeficiente unificado de distribución de base imponible asignado a la Provincia de Misiones.

Que el ajuste fiscal realizado por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Misiones, tiene su origen en el artículo 30 de la Ley 4255 de dicha Provincia, publicada en el Boletín Oficial del 13 de enero de 2006, que deroga la exclusión del objeto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que beneficiaba a las operaciones de exportación (artículo 128, inciso “d”, Ley 2860).

Que corresponde destacar que los coeficientes unificados determinados por Pirelli, sin considerar los ingresos y gastos vinculados a las operaciones de exportación, no son cuestionados por el Fisco, los cuales tienen justificación en las disposiciones del ARTICULO 7° del anexo de la Resolución General (CA) N° 2/2010 (ORG), que establece: “*Los ingresos provenientes de operaciones de exportación así como los gastos que les correspondan no serán computables a los fines de la distribución de la materia imponible*”. Este artículo registra como fuente a la Resolución General N° 44/93 ratificada por Resolución General N° 49/94 de la Comisión Arbitral.

Que en el presente caso, la diferencia de base imponible se obtuvo como consecuencia de que la Provincia de Misiones elimina la exclusión de objeto en la Ley del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que existía en dicha jurisdicción para las actividades de exportación.

Que consecuente con ello, no se observa que la Provincia de Misiones haya violentado las disposiciones del Convenio Multilateral al determinar el ajuste impositivo a que se refiere la Resolución cuestionada, ya que el mismo ha operado en base a los coeficientes unificados que la propia contribuyente calculó y atribuyó a dicha jurisdicción.

Que en cuanto a lo que plantea la contribuyente, respecto a que la gravabilidad con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de las sumas obtenidas como consecuencia de la realización de operaciones de exportación implicaría que deban recalcularse los coeficientes unificados para la Provincia de Misiones, imputándose los gastos y los ingresos a las jurisdicciones donde se produce la concertación de las operaciones, corresponde rechazar esta alternativa de distribución y cálculo, por no encuadrarse tal procedimiento en la normativa vigente de los Organismos del Convenio Multilateral.

Que cabe mencionar el antecedente de la Resolución N° 13/2010 de la Comisión Plenaria, en autos “FIYOINT S.A. c/Provincia de Misiones” por la cual se confirmó la Resolución N° 3/2009 de la Comisión Arbitral para un caso similar, donde se resolvió que la problemática derivada del hecho que la Ley 4255 de la Provincia de Misiones autorice a que los ingresos derivados de las exportaciones integren la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es una cuestión extraña a la competencia de los Organismos del Convenio Multilateral.

Que en cuanto a la aplicación del Protocolo Adicional pretendido por la recurrente, en el presente caso no se cumplen los requisitos exigidos para que dicho mecanismo sea aplicado, considerando que no se ha producido interpretación encontrada entre dos o más Fiscos respecto de la distribución de base imponible entre las Jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla sus actividades.

Que no se observa además que se haya acompañado la prueba documental que exige el artículo 2° de la Resolución General N° 3/2007 que demuestre que el contribuyente haya sido inducido a error por parte de alguno de los Fiscos involucrados.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Pirelli Neumáticos S.A.I.C. en el Expte. C. M. N° 784/2008 contra la Resolución C.A. N° 9/2010, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

SERGIO ORLANDO BECCARI -PRESIDENTE